



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ" –ICETEX-, en contra de **DAVID FERNANDO ESPINOSA MARTÍNEZ y MARY MARTÍNEZ DÍAZ**, por las cantidades señaladas en el auto de 13 de septiembre de 2017.

El demandante realizó cesión del crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por lo que mediante auto de 22 de marzo de 2018 se aceptó dicha cesión y su tuvo al cesionario como nuevo titular o subrogatario de la obligación.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista en el inciso final del artículo 292 del Código General del Proceso, enviando el citatorio y el aviso por medio del correo electrónico aportado, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.800.000.
Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

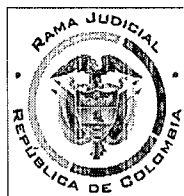
NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 170 DEL 12 DE
NOVIEMBRE DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el incidente de desacato por incumplimiento de los oficios de desembargo, presentado por el demandado ALVARO GONZÁLEZ GUZMÁN, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, no está expresamente señalado por el Código General del Proceso, imperativo resulta para el despacho rechazar de plano el referido incidente, de conformidad con lo previsto por el artículo 130 ibídem.

No obstante lo anterior, el Despacho ordena que por secretaría se requiera a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a fin de que proceda a dar aplicación a la cancelación de la orden de embargo de la mesada pensional del ejecutado, conforme se solicitó en los oficios de desembargo 1454 de noviembre 11/2020 dentro del proceso ejecutivo 2016-070 y 115 de enero 28/2019 proceso ejecutivo 2017-1738, radicados por el demandado ante esa entidad.

Por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806/2020 y el artículo 111 del CGP, remítase la comunicación respectiva a través del correo electrónico de COLPENSIONES y alléguese copia digital de los referidos oficios de desembargo.

NOTIFIQUESE

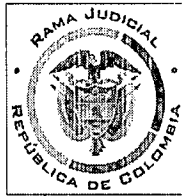
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 170 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados LUIS FERNANDO VARGAS MANRIQUE y AYMER ARIZA AYALA, se encuentra notificados por aviso del mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del CGP y las comunicaciones de notificación y certificaciones de entrega que preceden, quienes dentro del término de traslado no propusieron medio exceptivo alguno.

Por la parte actora, súrtase la notificación de la demandada MARÍA ANTONIA MANRIQUE DE VARGAS, toda vez que la notificación por aviso a la dirección indicada en la demanda resultó fallida, según la certificación allegada.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 170 DEL 12 DE
NOVIEMBRE DE 2021.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

Rad 2019-00225

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho RECHAZA DE PLANO la nulidad formulada por el apoderado de la parte demandada, atendiendo que los argumentos expuestos por éste, no se encuentran enmarcados dentro de las causales taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

JUEZ

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 170 fijado hoy 12/11/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el poder que precede, reconózcase personería adjetiva al doctor **MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ**, como apoderado judicial de la parte **demandante**, en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y para los efectos del poder conferido.

No obstante, la parte actora habrá de tener cuenta que mediante auto de 15 de julio de 2010, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que habrá de estarse a lo dispuesto en el citado proveído.

Frente a la revisión del proceso y expedición de copias procesales, bien puede el apoderado solicitar y concertar cita presencial con el juzgado a través del correo institucional **cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 170 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ

Rad 2019-00277

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 170 fijado hoy 12/11/2021 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inscrito como se encuentra el embargo decretado, tal y como se observa en el certificado de tradición y libertad obrante en el expediente, el Juzgado:

DISPONE

Decretar el SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40552994 de esta ciudad. Para la práctica de esta medida comisionase con amplias facultades al ALCALDE LOCAL DE LA RESPECTIVA LOCALIDAD y/o CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ y/o INSPECTOR DE POLICIA, según se le hubiese asignado el cumplimiento de tal función, y para tal efecto librese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

Nombrase ~~como~~ secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a IRANSUGOI CDA, a quien por el comisionado habrá de comunicársele su designación conforme al artículo el artículo 3° de la Ley 794/2003, en concordancia con el artículo 2° de la Ley 446 de 1998, fijándole como honorarios la suma de \$ 120.000.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 170 fijado hoy 12/11/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO DE OCCIDENTE, en contra de EDGAR JOHANNI ANGULO OLIVEROS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o llegaren en el término de ejecutoria, pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda (art. 466 C.G.P.).

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandada. (art. 116 C.G.P.).

En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 170 fijado hoy 12/11/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso de restitución.

SÍNTESIS PROCESAL

Prevía solicitud de parte se procedió a la admisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ GUTIÉRREZ**, en contra de **ÁLVARO JEFFERSON VENTURA MORA**, tal como se constata en el auto del 14 de junio de 2019.

En la demanda se pretende la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento y su restitución consecuente, junto con las demás condenas a que haya lugar. El fundamento de las pretensiones recae en el hecho de que entre las partes se suscribió contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la **Calle 71 A N° 11 C-12 Sur** de esta ciudad, y que el extremo demandado no ha efectuado el pago de los cánones de arrendamiento.

El extremo demandado, se notificó del auto admisorio de la demanda a través de curador ad-litem, quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda, formulando como mecanismo exceptivo la excepción denominada genérica, la cual no es tenida en cuenta por cuanto no se acreditó el pago de los cánones adeudados.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para el proferimiento de sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

El actor con la demanda pretende la declaración de terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre la partes, invocando como causal la falta de pago de los cánones de arrendamiento causados de noviembre de 2016 a febrero de 2019.

El artículo 1973 del Código Civil aplicable al presente asunto, así como la ley 820 de 2003 que regula la vivienda urbana, define el contrato de arrendamiento como aquél en que "dos partes se obligan recíprocamente, la

una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado". De lo anterior se establecen algunas características del contrato de arrendamiento, tales como el ser bilateral, oneroso, conmutativo y consensual, siendo de la esencia del contrato el surgimiento de obligaciones recíprocas para los sujetos contractuales.

Para el caso que ocupa la atención del despacho y por ser la causal invocada, debe señalarse, que la principal obligación que surge para el arrendatario es el pagar la contraprestación por el uso de la "cosa".

El actor adjuntó con la demanda el contrato de arrendamiento escrito, con el que prueba la existencia del precitado negocio jurídico entre las partes, así como las obligaciones, deberes y derechos de las mismas.

Señaló el actor en el libelo de demanda que la pasiva no cumplió su obligación de pagar los cánones de arrendamiento causados desde noviembre de 2016 a febrero de 2019, por ende, y como quiera que el incumplimiento de las obligaciones de los arrendatarios de pagar el precio mensual, constituye una violación al contrato, que origina la terminación del mismo, se hace necesario dar aplicación al numeral 3° del artículo 384 del C.G.P y proferir la sentencia de lanzamiento, toda vez el uno de los demandados no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento, y los otros guardaron silencio respecto de las pretensiones.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal transitoriamente Juzgado Cuarenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Acuerdo 11127 de 2018), administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

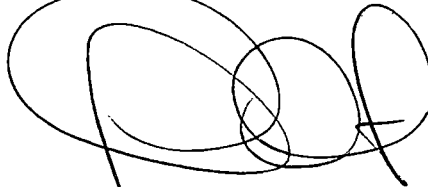
PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ GUTIÉRREZ**, como arrendador y **ÁLVARO JEFFERSON VENTURA MORA**, en calidad de arrendataria, objeto de las presentes diligencias y respecto del cual se admitió el proceso de la referencia mediante auto del 14 de junio de 2019, en relación con el inmueble ubicado en la **Calle 71 A N° 11 C-12 Sur** en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del inmueble a que se ha venido haciendo mención a favor de la demandante por parte de los demandados, para lo cual ésta última dispondrá de cinco (5) días después de ejecutoriada esta determinación.

TERCERO: En caso de que no se verifique la restitución en los términos anteriores, se comisiona al Alcalde Local de la zona respectiva y/o Consejo de Justicia y/o inspector de policía, para la práctica de la diligencia de lanzamiento y entrega correspondiente. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 300.000⁰⁰. Tásense.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 170 fijado hoy 12/11/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A efectos de llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443 ibídem, se señala nuevamente la hora de las 2:15 P.M del día 1º del mes de febrero del año 2022, la cual se efectuara de manera virtual.

Por secretaría, comuníquese a las partes procesales por cualquier medio electrónico la fecha y hora programada para llevar a cabo dicha audiencia virtual, a lo cual habrá de concurrir las partes y sus apoderados para que en desarrollo de la diligencia absuelvan sus interrogatorios y presenten los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer, so pena de las sanciones previstas en la ley.

Se advierte a las partes y apoderados que deberán estar atentos a sus correos electrónicos a través de los cuales se comunicará el enlace virtual de la plataforma Microsfst Team donde se evacuará la audiencia y que si requieren alguna pieza procesal, la misma se remitirá por medio electrónico.

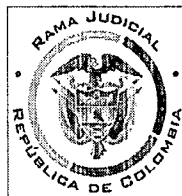
NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 170 fijado hoy 12/11/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50S-40663966** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1º del artículo 593 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 170 DEL 12 DE
NOVIEMBRE DE 2021.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

28
7-04-21 *map*

OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO

Abogada

Señor

JUEZ 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D. C.

(JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL)

E.

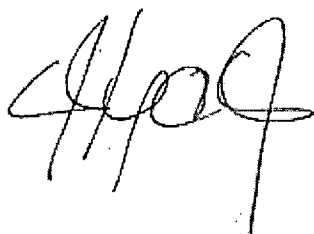
S.

D.

REF.:	Radicación	11001400306520190084800
	Proceso	EJECUTIVO
	Demandante	HOME TERRITORY S A S
	Demandado	LUIS ANDRADE CARRASCO

OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO, en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad demandante en el asunto de la referencia, respetuosamente me permito comunicar, para efectos de notificaciones, mi nuevo **DOMICILIO PROFESIONAL** el cual está ubicado en la **CALLE 64 No. 1-15, TORRE 2, OFICINA 1304, de BOGOTA D.C.** y **DIRECCION ELECTRONICA:** arenales.abogada@gmail.com.

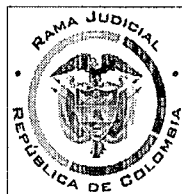
Del Señor Juez, cordial saludo,



OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO

C. C. No. 51714000 de Bogotá

T. P. No. 151332 del C. S. J.



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La comunicación que antecede de la apoderada de la parte actora, a través de la cual informa su nueva dirección para efectos de notificaciones, manténgase en la foliatura y téngase en cuenta en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 170 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

Rad 2019-00969

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Niégase la solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora, y en su lugar se requiere a la Dra. Sheiry Carolina Garnica Gutiérrez, para que acepte la designación como curadora ad-litem del aquí ejecutado Jhon Fredy Amariles Torres, atendiendo que el cargo es de forzosa aceptación o para que justifique el motivo de su rechazo.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 170 fijado hoy 12/11/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B